

Tasación de costas en la LEC 1/2000

Por GONZALO-
REYES MARTÍN
PALACÍN
Procurador

En la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 se plantea la cuestión de si la tasación de costas es parte de la ejecución de sentencia y, por lo tanto, ha de tramitarse por los ritos del Libro III de aquella, o si tiene su procedimiento independiente de la ejecución de sentencia y únicamente en cuanto a su exacción ha de hacerse uso de las normas de la vía de apremio comprendidas en el citado Libro III.

Soy de la opinión de que la tasación de costas, tal como aparece en la nueva LEC (coincidente con la de 1881), es un instituto procesal independiente de la ejecución de sentencia, con separación de ésta bien definida en el artículo 242.1, al establecer: “cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio previa su tasación, ...”. De tal expresión puede concluirse que, para promover la práctica de la tasación de costas, no hay que presentar una demanda de ejecución de título judicial, lo que viene corroborado por el apartado 2 del mismo artículo que establece que “la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame”, expresando claramente que se trata de una solicitud, no de una demanda. Y a mayor abundamiento, en el apartado 3 del propio precepto se dice que los profesionales “que hayan intervenido en el juicio y tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del Tribunal minuta detallada...”. Es decir, que la petición de la tasación de costas debe formularse en un simple escrito, ante el tribunal que ha dictado la resolución en que se establece la imposición de costas, una vez firme ésta.

Esta interpretación es coincidente con el sistema de la Ley de 1881, de cuyo artículo 421 es trasunto casi literal el artículo 242.1 de la

nueva LEC, con lo que esta reciente ley ha mantenido el sistema de la antigua, persistiendo esencialmente la misma regulación para la práctica de la tasación de costas, y mandando, como no podía por menos, que en el caso de que no se satisfaga voluntariamente el importe de la tasación, se procederá a su exacción por la vía de apremio. Y, al parecer, de esta remisión es de donde surgen dudas sobre si ello implica acudir a la ejecución de título judicial por los trámites procedentes del Libro III, y al efecto hay una opinión que establece como título judicial de ejecución la propia sentencia que condena en costas, y otra corriente que mantiene que el título judicial de ejecución es la resolución que aprueba la tasación de costas. Es decir, que dentro de los que estiman que hay que acudir al procedimiento de ejecución del título judicial, hay quienes mantienen que la tasación de costas, en sí misma, hay que instarla mediante demanda de ejecución, considerándose como tal título la resolución en que se imponen las costas; y por otro lado, los que interpretan que, una vez practicada la tasación de costas, la resolución firme que la aprueba es el título judicial ejecutable y, a partir de él, se debe instar su ejecución mediante la oportuna demanda. Éstos últimos se topan con el problema de que, cuando la tasación de costas no es impugnada, la Ley no contempla que haya de ser aprobada; dificultad que les hace acudir al subterfugio de que el título judicial ejecutable, en tal caso, sería la sentencia de condena en costas juntamente con la tasación establecida por el secretario (no impugnada).

A mi modesto entender, ambas interpretaciones u opiniones son erróneas, no siendo precisa la presentación de demanda de ejecución a título judicial en ningún caso, para la práctica y exacción de la tasación de costas. Y ello, por las siguientes consideraciones, sacadas del propio texto de la ley:

Examinando en primer lugar la práctica de la tasación de costas, independientemente de su cobro o exacción por vía de apremio, no encontramos con los siguientes conceptos:

La tasación de costas vienen regulada en la nueva LEC en el Libro I, titulado “De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”, con clara separación, por el lugar que ocupa, de las normas de la misma Ley referentes a la ejecución de sentencia, comprendidas en el Libro III, que se titula “De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares”.

El artículo 242 de la nueva LEC, que lleva el significativo título de “Solicitud de tasación de costas” y se halla en el Título VII del Libro I, regula el trámite, en forma y contenido, que hay que seguir para instar la tasación de costas; y no menciona que haya de iniciarse por demanda alguna. Se refiere a una simple solicitud. Tampoco envía, al mencionar la solicitud, a los preceptos del Libro III de la nueva LEC referentes a la demanda de ejecución. La única referencia que hace dicho artículo, en su apartado 1, es a la exacción por vía de apremio, tema que soslayo ahora, por circunscribirme a la primera parte de la tasación que estoy tratando, relativa a la promoción o solicitud de la tasación. En fase posterior de este trabajo trataré respecto de la ejecución o exacción por vía de apremio de la tasación de costas ya aprobada.

El artículo 243 de la nueva LEC, que lleva el título de “Práctica de la tasación de costas”, en su apartado 1, establece que “la tasación de costas se practicará por el secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este título”; lo que concreta más aún la exclusión de la demanda de ejecución como modo de pedir la tasación de costas tanto en el proceso de instancia como en los recursos,

puesto que en el Título VII, Libro I, no se exige en ningún momento la forma de demanda para la solicitud de la tasación de costas. Y los artículos siguientes del propio Título VII, referidos al “traslado (de la tasación) a las partes” (artículo 244), “Impugnación de la tasación de costas” (artículo 245), “Tramitación y decisión de la impugnación” (artículo 246) conforman un independiente y completo proceso de tramitación de la tasación de costas, sin que dicho proceso pueda, por la clara literalidad de la Ley, incardinarse como parte del proceso de ejecución de la sentencia u otras resoluciones judiciales definitivas. Fijémonos en que, en el caso de impugnación “por excesiva”, una vez emitidos los dictámenes pertinentes, el secretario remite lo actuado al tribunal para que resuelva por auto lo que proceda, sin ulterior recurso; y en el caso de impugnación por “partidas indebidas”, el proceso desemboca en una vista por los trámites del juicio verbal, no apareciendo en uno u otro caso de impugnación trámite alguno que se contenga en el proceso de ejecución de sentencia. El proceso de la tasación de costas se completa por sí solo en las disposiciones del Título VII, del Libro I, que lo regula, y la resolución final que se dicta (inapelable en el caso de “impugnación por excesiva” y apelable en el caso de la “impugnación por indebida”), una vez firme, constituye una verdadera ejecutoria, como veremos más adelan-

“A mi entender, no es precisa la presentación de demanda de ejecución de título judicial, en ningún caso, para la práctica y exacción de la tasación de costas”

te, al tratar de la fase de ejecución o exacción por vía de apremio del importe de la tasación de costas no abonado voluntariamente.

Por otro lado, la nueva LEC establece que, en cuanto a las sentencias, solamente son ejecutables las de condena firme (artículo 517.2-1), por lo que, en los casos en que la sentencia sea desestimatoria, con imposición de costas a la parte demandante, en principio parece que no se podría despachar ejecución por las costas (salvo que se considerara sentencia de condena por la mera imposición de costas, lo que no parece adecuado), y lo mismo en las sentencias meramente declarativas o constitutivas (art. 521.1), aunque haya imposición de costas; precisamente, en cuanto a las sentencias constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley”, regla que excluye tácitamente del concepto de pronunciamiento de condena a la imposición de costas, puesto que, si no fuera así, no excluiría tácitamente a las sentencias meramente declarativas, que puedan llevar establecida la imposición de costas.

En otros casos, como cuando termina el pleito por desistimiento no consentido por el demandado y, por ello, con imposición de costas (art. 396.1 NLEC), o cuando se decreta la terminación del juicio por carencia sobrevenida de objeto, también con imposición de costas (art. 22.2 NLEC), no siendo ejecutable la resolución que da por acabado el procedimiento, es imposible con base en ella instar la tasación de costas mediante demanda ejecutiva. Y no es razonable que la tasación de costas se pueda tramitar de formas diferentes, según se recoja la imposición de costas en resolución judicial ejecutable o no ejecutable, ya que ello iría contra el principio de homogeneidad y de indiscriminación



que está insito en el ejercicio de la potestad judicial.

Respecto de la segunda fase, cuando ya está practicada la tasación de costas y se pretende hacerla efectiva, veamos las siguientes consideraciones:

Una vez fijado el importe de la tasación de costas y firme la misma (por transcurrir el plazo de impugnación sin que ésta se produzca o por firmeza del auto que la aprueba), si nos preguntamos si su ejecución precisa de la formulación de una demanda, habremos de contestar que no, que la propia tasación o el auto que la aprueba es una ejecutoria, en el sentido más literal de esta palabra, por lo que no precisa de más trámites posteriores que de los de apremio, o vía de apremio, para su efectividad, tal como establece, con toda sencillez, el artículo 242.1 de la nueva LEC.

Si buscamos entre los títulos ejecutivos del artículo 517 de la nueva LEC, no encontramos mención alguna a la tasación de costas y, por analogía, lo más cercano serían las “demás resoluciones judiciales” que cita el apartado 2.º de dicho artículo, si bien dicha mención viene matizada en el propio precepto por la distinción de que tales resoluciones judiciales “por disposición de ésta u otra ley, llevan aparejada ejecución”, lo que no se da en el caso de la tasación de costas, por cuanto el artículo 242.1 de la propia nueva LEC no declara a la tasación de costas o al auto que la aprueba (previa impugnación) como título ejecutivo, sino que a la tasación de costas (sin impugnación o con impugnación) la considera una verdadera ejecutoria, remitiendo, para su efectividad a la vía de apremio, que es una fase posterior y más avanzada que la fase de despacho de ejecución, y por lo tanto, parangonando o igualando a la tasación o a la resolución que la aprueba con la resolución por que se despacha ejecución en otros casos.

“Una vez fijado el importe de la tasación y firme la misma, si nos preguntamos si su ejecución precisa de la formulación de una demanda, habremos de contestar que no, que la propia tasación o el auto que la aprueba es una ejecutoria”

Si nos fijamos en lo que dispone el artículo 521 de la nueva LEC, al referirse a la exclusión del despacho de ejecución de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas, no hay ninguna excepción que se refiera a la tasación de costas, ya que la prevención referida a las constitutivas que tengan también o además pronunciamiento de condena, como hemos dicho precedentemente, no se refiere a la condena en costas.

Si nos atenemos a lo que expresa el artículo 575, en relación con lo que disponen los artículos 654 y 586 de la nueva LEC, veremos que en las costas de una ejecución de sentencia no es preciso formular demanda de ejecución, ni para que se tasen ni para su exacción. Lo cual es muy lógico, pues en otro caso, se estaría en una serie interminable de ejecuciones de resoluciones judiciales. Establece el artículo 575.1 que “la ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación”. Por su parte, el artículo 586 en su párrafo segundo manifiesta que “si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante

sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas”. Y a su vez el artículo 654.1 determina que “el precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que finalmente se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución”. Deduciéndose de todo ello que las costas de la ejecución no precisan de la formulación de demanda ejecutiva, hay que concluir que las costas del juicio principal, de admitirse que sí precisaran de la demanda de ejecución, serían de peor condición que las de la ejecución de la sentencia, lo cual no es de lógica jurídica.

En consecuencia, según mi modesto entender, la tasación y la exacción de las costas, tanto las del juicio principal como las de la ejecución, tienen un tratamiento de la nueva LEC que no precisa, en ningún caso de la formulación de demanda de ejecución, debiendo practicarse dentro de los propios autos en que se producen, como una fase más de los mismos. Una vez firme la tasación de costas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 242 y siguientes, se debe proceder (si no hubiera pago voluntario) a su exacción por vía de apremio, mediante el embargo de bienes, entrega en efectivo, en su caso, valoración y la pertinente pública subasta, si se trata de bienes muebles o inmuebles, etc...; todo ello sin formulación de demanda ni procedimiento aparte, sino como un incidente del juicio principal. ◀◀